

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 233, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company.

(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 233

VISTO el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 6 de diciembre de 1967, por medio del cual la American Can Company se compromete a instalar y preparar en la República Dominicana una industria para la fabricación de envases de hojalata, destinados a sup'ir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados.

R E S U E L V E :

APROBAR: El Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 6 de diciembre de 1967, por medió del cual la American Can Company se compromete a instalar y preparar en la República Dominicana una industria para la fabricación de envases de hojalata, destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas,

jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor José Antonio Brea Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien actúa en virtud de poder otorgádole en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte y de la otra la AMERICAN CAN COMPANY, Corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Wade Hampton, Vicepresidente, Encargado de la División Internacional, mayor de edad, casado, norteamericano, debidamente autorizado, provisto de Pasaporte N° E-566316, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPAÑIA.

Por cuanto: LA COMPAÑIA se propone establecer en el país una fábrica de latas para suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos y refrescos, tanto para el consumo nacional como para la exportación, que conllevará una inversión de aproximadamente dos millones de pesos;

Por cuanto: La instalación de una fábrica de latas en la República Dominicana es de notable interés para el desarrollo agro-industrial del país, a fin de que pudan proveerse los envases de calidad que requiere una vigorosa promoción de este vital renglón de la economía nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO está particularmente interesado en el desarrollo agro-industrial de la nación, y, es evidente, que la industria que contribuye al logro de tan revelante propósito realiza una actividad de marcado interés industrial.

Por cuanto: La Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos, en provecho de personas o corporaciones que realicen en el país obras de interés social, o de em-

presas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional;

Por cuanto: Tales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos pueden ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO está dispuesto a permitir el establecimiento en el país de industrias cuando éstas estén destinadas, como la industria de que se trata, a producir artículos de gran demanda en la República con lo cual se contribuye a evitar una disminución en la tendencia de divisas, y a ofrecer mayor volumen de trabajo al obrero dominicano, a la vez que se propicia el desarrollo de la industria nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO reconoce y admite que sin adecuadas exenciones impositivas, LA COMPAÑIA no podría llevar a cabo sus propósitos ya expuestos, por lo que resulta indispensable que ella obtenga del ESTADO las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican;

Por tanto: y en el entendido que el preámbulo que antecede forme parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1ro.—LA COMPAÑIA se compromete a instalar y operar en la República Dominicana en un plazo no mayor de doce (12) meses, a partir de la promulgación, de la Resolución del Congreso aprobatoria del presente Contrato, una industria, para la fabricación de envases de hojalata destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados, en los renglones de producción que LA COMPAÑIA estime de lugar y siempre que económicamente sea factible, tanto para el consumo nacional como para la exportación. La manufactura se hará de conformidad con las normas que rigen este tipo de proceso.

Párrafo: LA COMPAÑIA se obliga a elaborar sus productos de conformidad con los requerimientos de control de

calidad que ella utiliza en la fabricación de los mismos en los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de asegurar que dichos productos merezcan aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

Art. 2do.—EL ESTADO, en interés de facilitar el logro de los propósitos de LA COMPAÑIA, y tomando en cuenta especialmente la gran importancia que los mismos representan tanto para la industria nacional, como para el mercado de exportación, le concede por un periodo de diez (10) años renovable por nuevos periodos de cinco (5) años, siempre que así lo convengan las partes contratantes, previa notificación de una u otra parte por escrito, con treinta (30) días de antelación a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este Contrato, la exención del noventa y cinco por ciento (95%) de los derechos e impuestos de importación, de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, venta e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los renglones siguientes, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precio y calidad competitivos.

a) Estructuras metálicas o de otro material prefabricado que se necesite para las edificaciones en que LA COMPAÑIA instalará la industria, lo que incluye, entre otros: columnas, tijerillas, techo y todo otro material que se necesite exclusivamente para la construcción de dichas edificaciones, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

b) Materias primas que necesite, que entran en la composición o en el proceso de elaboración de los productos que fabricará la industria, tales como planchas de hojalata corriente, planchas barnizadas, esmaltadas, litografiadas o de cualquiera otra clase, tapas y fondos, barnices, soldaduras, tintas y sustancias químicas para litografiar, para limpieza y mantenimiento; papel de empacar o envolver que no se obtenga de la industria nacional, adhesivos de cualquier naturaleza, necesarios para la fabricación de latas para la industria de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos.

Las tapas y fondos, sólo recibirán el tratamiento anteriormente señalado, cuando se destinen a la producción de envases para frutas, vegetales, bebidas, jugos, refrescos, productos lácteos o sus derivados y hasta que la producción no exceda de cincuenta (50) millones de envases durante un determinado ejercicio social.

c) Gas propano y cualquier otro combustible, excepto gasolina, utilizados en el proceso industrial.

PARRAFO I.—Las maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los mismos, así como el equipo de transporte especialmente diseñado para esta actividad, quedará sujeto al pago de un impuesto único de un cinco por ciento (5%) ad-valorem por concepto de importación, de acuerdo con la Ley Nº 242, de fecha 31 de mayo de 1966, y sus modificaciones, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, lo mismo que todo otro equipo que sea necesario para el buen funcionamiento de esta industria.

PARRAFO II.— Se concederá exoneración del impuesto sobre la Renta, actualmente establecido por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, o por cualquier otra ley que le sustituya, durante siete (7) años, en la siguiente proporción: 50% durante los primeros cuatro (4) años y 25% durante los tres (3) años restantes.

PARRAFO III: LA COMPAÑIA, durante el término de diez (10) años previsto en este Contrato, quedará exenta de todo otro impuesto que recaiga sobre su funcionamiento o sobre sus ganancias y utilidades. Asimismo, podrá obtener el reembolso o devolución en la forma que se juzgue más conveniente, de todos los derechos e impuestos de importación pagados sobre materias primas o cualesquiera otros productos que se utilicen en la elaboración de latas ulteriormente exportados.

PARRAFO IV: En los casos en que EL ESTADO compruebe que LA COMPAÑIA no mantiene en la República Dominicana suficiente capacidad de producción o que los precios o la calidad de sus productos no sean competitivos, requerirá a LA COMPAÑIA por escrito que especifique detalladamente

la falta imputada, para que restablezca la situación motivo de la queja, de acuerdo con los compromisos asumidos en este Contrato, dentro de un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha del recibo del requerimiento antes indicado. Sin embargo, cuando la insuficiencia de la producción sea el resultado de necesidades imprevistas derivadas de un aumento momentáneo en la demanda que no corresponde a su capacidad de planta, previa comprobación del antes dicho aumento extraordinario del consumo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, LA COMPANIA podrá importar las latas del tipo que proyecte fabricar en el territorio nacional, liberadas del pago del noventa y cinco por ciento (95%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en cada ocasión en que se produzca el referido aumento imprevisto en la demanda, por un periodo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha en que se realice el primer pedido de esta naturaleza, debiendo mantener el precio de venta de las latas que existía en la fecha de dicho primer pedido.

Art. 3ro.—LA COMPANIA se compromete a producir todas las latas que requiera el mercado nacional para suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos y refrescos, en los renglones de producción que LA COMPANIA estime de lugar y siempre que económicamente sea factible, manteniendo un regular abastecimiento del mismo. Asume, además la obligación de vender el producto terminado a los precios más bajos compatibles con los costos de producción y las ganancias normales de la inversión de capital.

Art. 4to.—El ESTADO se compromete a no otorgar a ninguna otra industria similar a la de LA COMPANIA, facilidades impositivas en exceso de las consignadas en el presente Contrato. Asimismo, EL ESTADO se compromete a no otorgar exoneraciones o reducciones de impuestos que graven la importación de maquinarias, equipos, combustibles, materias primas y productos semi-elaborados, destinados a la fabricación de latas del tipo de las producidas por LA COMPANIA en la República Dominicana, o que graven la importación de las referidas latas, mientras ésta elabore dichas latas en el país, o mantenga

capacidad de planta para su producción en cantidad suficiente y a precio y calidad competitivos. Las empresas que actualmente elaboren envases en el país, podrán continuar obteniendo el beneficio de las exenciones impositivas hasta ahora recibidas, siempre que limiten la producción de tales envases a los renglones de productos servidos hasta el momento por esos envases. Las empresas que a la fecha de este Contrato fabriquen envases de los que elaborará LA COMPAÑIA, no recibirán exoneraciones para nuevas ampliaciones de sus industrias de latas.

Art. 5to.— Todos los derechos y obligaciones asumidos por LA COMPAÑIA, y consignados en el presente Contrato, deberán ser cedidos y transferidos por ella a una entidad o corporación que la misma se propone organizar de conformidad con las leyes dominicanas, previa aprobación por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 6to.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de LA COMPAÑIA de todas las obligaciones que ha asumido por este Contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

Art. 7mo.—EL ESTADO conviene que en caso de que el Gobierno Dominicano promulgue leyes para favorecer o incentivar las inversiones extranjeras en el país, remitir dividendos al exterior, repatriar capitales en moneda extranjera o cualquier otra disposición de esta naturaleza, LA COMPAÑIA se beneficiará de tales disposiciones, a pesar de que su establecimiento haya sido anterior a las disposiciones legales así promulgadas.

Art. 8vo.—El incumplimiento por una cualquiera de las partes de las obligaciones que le impone este Contrato, permitirá a la parte perjudicada solicitar la rescisión del mismo, de acuerdo con la ley.

Hecho en cuatro (4) originales, dos para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA COMPAÑIA:

WADE HAMPTON

Vicepresidente-Encargado de la División
Internacional de la American Can Company.

YO, Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, Notario Público del Distrito Nacional, con mi estudio abierto en la casa N° 12, altos, de la calle Dr. Báez, de esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede fueron estampadas en mi presencia por los señores JOSE A. BREA PEÑA y WADE HAMPTON, de genera'es que constan en el mismo, quienes me declararon hacerlo en sus calidades también consignadas, expresándome, además, que suscribieron dicho acto libre y voluntariamente, y que las firmas que estamparon son las que acostumbran a usar en todos sus actos, en Santo Domingo, en la fecha arriba indicada.

DR. R. E. EFRAIN REYES DULUC,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 234, que fija en un 20% ad valorem, el impuesto de consumo interno sobre mercancías importadas establecido por la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964.

(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 231

UNICO.—A partir del 1ro. de enero de 1968 el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación